

A DESPACHO: 01 de marzo de 2024. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda informando que dentro del término señalado para subsanar la demanda el apoderado de la parte demandante remite memorial de retiro. Sírvasse proveer.

El secretario.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO: 19001-4003-002-2023-00958-00
DEMANDANTE: HERMES ALBEIRO ZUÑIGA MARTINEZ
DEMANDADOS: JHON RESTREPO Y CIA S.A.S EN
LIQUIDACION Y OTROS

Auto Interlocutorio Nro. 502

Visto el informe rendido por el secretario del juzgado y revisado el expediente, el Despacho procede al estudio de la solicitud de retiro de la demanda incoada por la parte interesada.

CONSIDERACIONES.

Mediante proveído No. 328 del catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia por adolecer de una serie de yerros mencionados en la referida providencia, concediendo el término señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, término dentro del cual el apoderado de la parte interesada remite al correo electrónico de este despacho judicial solicitud de retiro de la demanda, por lo que el despacho procede a su estudio en los siguientes términos.

Señala el artículo 92 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

De acuerdo a la norma en comento y de la revisión del expediente electrónico se evidencia que la fecha no se ha admitido la demanda, acorde a lo anterior y al ser viable y procedente, se accederá al retiro de la misma al cumplirse lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 92 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la presente demanda declarativa de pertenencia propuesta por el señor HERMES ALVEIRO ZUÑIGA MARTINEZ quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la sociedad comercial JHON RESTREPO CIA S.A.S EN LIQUIDACION Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente electrónico previa anotación en el sistema de Justicia SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FRANCISO DANIEL PULIDO NIÑO

MZ